



Tribunal Superior Distrital Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Familia
Magistrada Ponente: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá, quince de septiembre de dos mil veintidós

Recurso de Queja en Proceso de divorcio de Gustavo Adolfo Jiménez Palmet en contra de Magda Jinette Rincón. RAD. 11001-31-10-006-2019-01419-02

1. ASUNTO

Procede esta funcionaria a decidir lo pertinente sobre el recurso de queja interpuesto, contra la decisión del 5 de julio de 2022, a efecto de que se conceda el recurso de apelación que se interpuso contra la decisión adoptada en audiencia celebrada en la indicada fecha.

2. ANTECEDENTES:

Durante el trámite del proceso, el apoderado de la demandada aportó una prueba sobreviniente que el juez resolvió no tener en cuenta, e inconforme con la decisión la interesada interpuso contra ella los recursos de reposición y apelación, resueltos desfavorablemente argumentando que era inconducente y que el art. 321 numeral 3, alude a las pruebas solicitadas en su debida oportunidad, por consiguiente, la prueba sobreviniente no es asunto que pueda analizarse por el superior en el recurso de apelación, razón por la cual la quejosa recurrió la decisión que negó la alzada y subsidiariamente interpuso el recurso de queja, que fue concedido en la misma audiencia.

3. CONSIDERACIONES

Según el artículo 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja puede interponerse ante el superior para que decida si procede el recurso de apelación no concedido por el *a quo* o, para que se corrija la equivocación en que éste hubiese incurrido al señalar el efecto en que debe surtirse el concedido.

En esa medida, corresponde determinar si la providencia atacada es susceptible de apelación o si, como lo dispuso el *a quo*, tal recurso es improcedente.

Para la concesión del recurso de queja se deben cumplir las siguientes exigencias:

a.- Procedibilidad: Consistente en que la decisión recurrida ante el *a-quo* sea susceptible de apelación, es decir, que se encuentre enlistada en el art. 321 del Código General del Proceso, o expresamente autorizado el recurso por alguna otra disposición legal.

b.- Oportunidad: Quiere decir que la queja deba formularse como subsidiaria al recurso de reposición que debe interponerse contra el proveído que deniega la apelación y dentro del término legal consagrado en el art. 353 *ibídem*.

c.- Formalidad: Indica que la interposición de la queja debe sujetarse a lo consagrado en el inciso 2o. del mismo artículo.

d.- Interés para recurrir: Se refiere a la legitimación para recurrir.

Cabe precisar previamente que el recurso de queja es una herramienta de defensa que tiene como propósito salvaguardar el principio de la doble instancia, por ende, su objetivo único y exclusivo, es el de verificar o establecer si el recurso de alzada fue denegado de forma injusta o equivocada, y en tal caso, concederlo.

Estudiado el presente caso, tenemos que se encuentran reunidos los requisitos indicados en los literales b), c) y d), razón por la cual se procede a analizar si la providencia es, o no,

susceptible del recurso de apelación y en caso de que lo sea, deberá concederse en el efecto correspondiente y, si no, lo viable es declarar bien denegada la concesión de aquel.

Respecto a la procedencia del recurso de apelación contra la decisión emitida el 5 de julio de 2022, se observa que el juez negó una prueba solicitada por la demandada, y en conformidad con lo dispuesto en el art. 321 del C.G.P.:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...).

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

(...)”

La norma es clara en señalar que el auto que niegue el decreto o práctica de una prueba es susceptible de apelación, sin distinguir si es sobreviniente o no, de manera que, lo correcto es conceder la apelación, en consecuencia, deberá declararse mal denegado el recurso, y en su lugar será concedido.

Conforme a lo anotado, se

4. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR MAL DENEGADA LA CONCESIÓN del recurso de apelación interpuesto por la señora Magda Jinette Rincón Rivera contra la providencia del 5 de julio de 2022 proferida por el Juez Sexto de Familia de Bogotá, en consecuencia, **SE CONCEDE** la alzada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que en firme este proveído ingresen las actuaciones al Despacho para resolver el recurso concedido.

TERCERO: Por secretaría, realícense las anotaciones y compensaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Diaz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec30aa7928394ca484b27de14b7237717c3e68e4856d8f09697895f42f40af57**

Documento generado en 15/09/2022 11:12:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>